

**TÉNGASE PRESENTE AL MOMENTO DE RESOLVER.**

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

**RODRIGO AROS CHIA**, abogado, por el recurrido Arzobispado de Santiago, en autos sobre Recurso de Protección, caratulados **“PRECHT con ARZOBISPADO DE SANTIAGO”**, Ingreso Corte N° **59.617-2018**, a SSL. con respeto digo:

Que por este acto, vengo en solicitar a SSL., tener presente al momento de resolver que: La Potestad del Obispo Diocesano, se encuentra consagrada en la Sección II, título I, capítulo I, del Código de Derecho Canónico, titulado “De las Iglesias particulares y de sus agrupaciones”, canon 368 dispone *“Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable”*. En el canon 369 dispone: *“La diócesis es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una santa, católica y apostólica”*. A su vez, el canon 372 agrega en su párrafo I: *“Como regla general, la porción del pueblo de Dios que constituye una diócesis u otra Iglesia particular debe quedar circunscrita dentro de un territorio determinado, de manera que comprenda a todos los fieles que habitan en él”*.

El canon 381 dispone en su párrafo I: *“Al Obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica”* y el canon 391 prescribe:

1. Corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que le está

encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del derecho.

2. El Obispo ejerce personalmente la potestad legislativa; la ejecutiva la ejerce por sí o por medio de los Vicarios generales o episcopales, conforme a la norma del derecho; la judicial tanto personalmente como por medio del Vicario judicial y de los jueces, conforme a la norma del derecho.

En consecuencia, el Obispo diocesano (en este caso, el Arzobispo de Santiago) tiene la facultad judicial delegada en el Vicario Judicial. La investigación previa, de índole administrativa para determinar la verosimilitud de una denuncia, corresponde al ejercicio de la facultad judicial del Obispo.

Luego, en la parte IV, del proceso penal, capítulo I “De la investigación previa”, canon 1717 prescribe: *1. Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua. 2. Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien. 3. Quien realiza la investigación tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso; y, si se realiza después un proceso judicial, no puede desempeñar en él la función del juez.*

En consecuencia, no hay comisión especial porque la investigación previa es una actividad administrativa desarrollada para verificar la verosimilitud de una denuncia, conforme a la facultad judicial previamente establecida en el Obispo diocesano y Vicario judicial.

A mayor abundamiento, la Potestad del Obispo de la Iglesia Romana (Papa Francisco), se funda en la sección I, de la suprema autoridad de la Iglesia, canon 331 que dispone: *“El Obispo de la Iglesia Romana, en quien permanece la función que el Señor encomendó singularmente a Pedro, primero entre los Apóstoles, y que había de transmitirse a sus sucesores, es cabeza del Colegio de los Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal en la tierra; el cual, por*

*tanto, tiene, en virtud de su función, potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede siempre ejercer libremente".*

Conforme a lo anterior, la potestad del Papa es Máxima – sus decisiones no requieren confirmación y son inapelables -. Plena – abarca toda jurisdicción –, Inmediata – puede intervenir directamente a cualquier actividad eclesial-, universal – se extiende territorial, personal y materialmente sobre toda la iglesia-, ordinaria – misión de conducción en razón de su potestad originaria-, eclesial, que puede ejercer libremente –puede ejercerla independientemente de cualquier otra autoridad eclesial.

Como este canon y los demás son acogidos por la apertura del artículo 547 del Código Civil, las facultades jurisdiccionales del Papa están previamente arrojadas por ley.

**POR TANTO,**

**RUEGO A SSI.,** tenerlo presente al momento de resolver.

